



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JE-136/2024 Y  
ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **DATO**  
**PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA  
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: NORA HERNÁNDEZ  
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que declaró la existencia de las conductas atribuidas a las partes actoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por vulneración a las normas de propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando*, respectivamente.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, y 6º de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

**ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024  
ACUMULADOS**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro.

**2. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El siete de marzo, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio vista al Instituto Electoral local sobre las bases de datos de las vistas de verificación, monitoreos de internet, medios impresos y demás propaganda localizada en el Estado de Querétaro, previo al inicio de periodo de precampañas del proceso electoral local 2023-2024.

**3. Emplazamiento por presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por violación a las normas de propaganda electoral.** El trece de abril, el Instituto Electoral Local consideró que la información compartida por la Unidad de Fiscalización daba cuenta de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, así como de la violación a las normas de propaganda electoral por parte de la hoy parte actora; por ello, registró el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, lo admitió y ordenó el emplazamiento a través de la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ.

**4. Recepción, turno y radicación en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de abril, se recibieron en el Tribunal Electoral local las constancias relativas al procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, mismo que fue registrado con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**5. Resolución **DATO PROTEGIDO** (acto impugnado).** El siete de junio de este año, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

declaró existentes las conductas atribuidas a las partes promoventes, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por vulneración a las normas de propaganda electoral, así como por culpa *in vigilando*, respectivamente, e impuso una sanción económica.

**II. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación anterior, el doce de junio, el hoy actor presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**III. Juicio electoral.** Por su parte, MORENA presentó juicio electoral el catorce de junio ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local.

**III. Recepción, integración del juicio de la ciudadanía y turno a la ponencia.** El trece de junio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave ST-JDC-413/2024, turnarlo a la ponencia respectiva, así como la protección de datos.

**IV. Recepción, integración del juicio electoral y turno a la ponencia.** El quince de junio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda del partido político y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave ST-JE-136/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

**V. Radicación.** El dieciséis de junio, se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

**VI. Cambio de vía.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y lo reencauzó a juicio electoral.

**VII. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-143/2024 y turnarlo a ponencia.

**VIII. Radicaciones.** El dieciocho y veintiuno de junio del presente año, se radicaron, en su orden, los juicios electorales ST-JE-136/2024 y ST-JE-143/2024.

**IX. Admisión.** En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas.

**X. Cierre de instrucción.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdo Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.



Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano y un partido político, en contra de una resolución recaída en un procedimiento especial sancionador, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Querétaro) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro RESOLUCIÓN DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se presentan en contra de un mismo acto, esto es, la resolución dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**; por lo que lo procedente es

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

acumular el juicio electoral ST-JE-143/2024 al diverso ST-JE-136/2024, por ser éste el primero registrado en la Sala Regional en la vía procedente.<sup>5</sup>

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.** En los presentes juicios se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **DATO PROTEGIDO**, emitida el siete de junio de dos mil veinticuatro, aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ambas consta

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

el nombre de las partes promoventes y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el siete de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> y fue notificada a las partes promoventes el ocho y diez siguiente,<sup>7</sup> de modo que, si las demandas se presentaron ante la responsable el doce y catorce de junio,<sup>8</sup> resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque las partes hoy promoventes tuvieron el carácter de denunciadas en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y controvierten la resolución que declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a las normas de propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando*.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE

---

<sup>6</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-143/2024, p.p. 427 a la 481.

<sup>7</sup> Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JE-143/2024, p.p. 487 y 511.

<sup>8</sup> Cuaderno principal de los expedientes ST-JE-136/2024, p. 1 y ST-JE-143/2024, p. 11

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>9</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues las partes promoventes controvierten una resolución que consideran es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En los presentes asuntos se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

### **SEXTO. Precisión de la controversia.**

**6.1 Hechos motivo de la denuncia derivado de la vista del INE al Instituto Local de Querétaro.** Tal como se ha hecho referencia en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el siete de marzo, a través del Sistema de Vinculación con los OPLE, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió el oficio **DATO PROTEGIDO**, por el que se dio vista al IEEQ con la base de datos de las visitas de verificación, monitoreos de internet, monitoreos de medios impresos y/o de monitoreos de espectaculares y demás propaganda localizada en la entidad federativa, a fin de que con base en sus atribuciones, determinara lo conducente a la propaganda detectada por esta.<sup>10</sup>

Ahora, de la consulta realizada por el IEEQ, mediante oficio **DATO PROTEGIDO**, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió –en la parte que interesa– las siguientes conclusiones:

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>10</sup> Mediante oficio **DATO PROTEGIDO** el IEEQ, por conducto de su secretario ejecutivo, formuló consulta a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, a fin de clarificar los supuestos bajo los cuales se daba la vista antes mencionada y solicitó diversa documentación a fin de determinar el procedimiento a seguir.

[...]

- Que los monitoreos a espectaculares y la propaganda en vía pública; son aquellas actividades de inspección física de propaganda exhibida, gestionada por la UTF y que permiten recopilar información con el propósito de transparentar los gastos de los sujetos obligados.
- La información contenida en la base de datos acompañada al oficio **DATO PROTEGIDO**, fue compartida a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, tenga disponible dicha información, en caso de que considere pertinente su consulta, para los efectos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancien respecto de aquellos actos que contravengan las normas de propaganda política o electoral, o bien, constituyan actos anticipados de precampaña.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdos de fecha nueve y trece de abril, el IEEQ radicó el expediente **DATO PROTEGIDO** y acordó la admisión de este, por la presunta violación a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña y precampaña, así como por *culpa in vigilando*, atribuidos a las respectivas partes actoras de los presentes juicios federales.

**6.2 Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** En fecha siete de junio, el Tribunal Local de Querétaro emitió la resolución recaída en el expediente **DATO PROTEGIDO** en el que tuvo por acreditada la existencia de dos espectaculares atribuidos a las partes denunciadas de ese procedimiento sancionador,<sup>11</sup> en la que determinó entre otras cuestiones, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Acreditados mediante acta de Oficialía Electoral **DATO PROTEGIDO**, consultable en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-143/2024, fojas 363 a la 389.

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

### Elemento personal:

Este Tribunal Electoral estima que sí se configura el presente elemento, respecto de la propaganda colocada dos espectaculares, en virtud de que se advierten las siguientes leyendas:

"**DATO PROTEGIDO** PRESIENTE el cambio en **DATO PROTEGIDO** y Tú también" así como

"¡MEJORAR **DATO PROTEGIDO**! ¡**DATO PROTEGIDO**!"

De ello, se advierten diversos elementos que hacen identificable al denunciado, quien ha sido postulado por Morena, como **DATO PROTEGIDO**, por el principio de representación proporcional, en la posición ocho de la lista primaria, para el proceso electoral local 2023-2024, por lo que es dable concluir que hace referencia a su persona.

En ese contexto, es evidente que el denunciado es **DATO PROTEGIDO** de dicho instituto político y que los espectaculares hacen referencia a su persona, pues en la primera se identifica su nombre, y en la segunda se realiza una referencia indirecta a su apellido, si bien no se advierte directamente "**DATO PROTEGIDO**", se advierte que se utiliza "**DATO PROTEGIDO**" como una analogía a aquel.

En atención a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, estableció en la resolución ST-JE-83/2024 que es necesario analizar la integridad del mensaje y el contexto externo en el que se difunde.

Por lo que debe tenerse en cuenta que la propaganda de la persona denunciada pretendió generar en la memoria del votante su nombre y apellido, así como las letras "G" y "S", respecto de las cuales, en un primer término, se podría pensar que aluden solamente, a una persona en particular; sin embargo, también corresponden al nombre y apellido de un ciudadano que se registró como **DATO PROTEGIDO**, por el principio de representación proporcional.

Por lo que ve al primer espectacular, se advierte la expresión "**DATO PROTEGIDO**", resaltando las letras "G" y "S" en color guinda, que en conjunto son las iniciales del nombre y apellido del denunciado, aunado a ello, obra constancia en autos, del formulario de aceptación de registro de candidatura en el cual se observa el correo electrónico del denunciado, ante esto, cobran relevancia las Iniciales de su nombre y apellido, pues son elementos que utiliza el denunciado para identificarse con las personas.

Ahora bien, por lo que ve al segundo espectacular, la expresión "¡**DATO PROTEGIDO**!" y "**DATO PROTEGIDO**", son homófonas, pues, suenan igual ya que únicamente una letra es la que las diferencia, esto sumado a que en el primer espectacular la letra "S", se encuentra resaltada y coincide con el segundo apellido del denunciado.

Además, del análisis integral de los elementos cromáticos utilizados, del contenido visual de la publicidad denunciada con el apellido de la persona denunciada, se aprecia que en su mayoría es de color rojo/guinda y blanco, los cuales son identificables con Morena, instituto

político a través del cual se registró como **DATO PROTEGIDO**, por el principio de representación proporcional.

Cobra relevancia que los dos espectaculares, tienen el mismo diseño, los mismos colores, y se encuentran ubicados en la misma zona, así como que los textos en el primer espectacular "...c4mbio en **DATO PROTEGIDO** y Tú también" y el segundo espectacular "... **DATO PROTEGIDO**..." son coincidentes en utilizar el número 4 en sustitución de la letra "A" y en remarcar la letra "T", lo cual es coincidente con Morena, al ser su frase identificativa la "4T" o "Cuarta Transformación". En consecuencia, se tiene por **acreditado** el elemento personal.

### Elemento temporal

Este Tribunal Electoral advierte que la fecha y hora del monitoreo de los hechos objeto del presente procedimiento, tuvieron lugar del uno de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, en los dos meses previos al inicio formal de la etapa de precampañas -el cual transcurrió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero- y en los cinco meses previos al inicio del periodo de campañas -que dio inicio el quince de abril y finalizó el veintinueve de mayo.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir con precisión cuando comenzó a fijarse la propaganda denunciada, sin embargo, al momento de practicarse el procedimiento de monitoreo precisado en el párrafo que antecede, se advirtió la existencia de ésta.

En ese sentido, la Sala Superior además ha reiterado que la temporalidad como elemento de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan concluir que la propaganda difundida resulta trascendente para la ciudadanía y la equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Esto es, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de precampaña o campaña, más fuerte será la presunción de afectación a los principios que rigen la materia electoral.

De ahí que se considere que la propaganda denunciada incurre en la actualización del citado elemento, pues existe plena certeza de que se mantenía fija -por lo menos- en el periodo comprendido del uno de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintitrés, acreditando consecuentemente que fueron ejecutados fuera del periodo de precampañas -el cual transcurrió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero- (lo cual pone en riesgo el principio de equidad en la contienda; aunado a que, se advirtió la existencia de los dos espectaculares, una vez que ya había iniciado el proceso electoral local 2023-2024, el cual comenzó el veinte de octubre de dos mil veintitrés. En consecuencia, al advertirse que la propaganda denunciada ocurrió con anticipación a la fecha prevista por la Ley Electoral y el calendario aprobado por el Consejo General respecto del inicio de las

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

precampañas y campañas, este Tribunal Electoral estima la **actualización** del elemento temporal.

### Elemento subjetivo

Este órgano jurisdiccional estima que, del contenido de las expresiones realizadas en las dos espectaculares, es posible advertir su actualización; lo anterior, porque si bien no existe de manera expresa un llamado al voto, se actualiza dicho elemento empleando el estudio de equivalentes funcionales.

Ello se considera así, ya que de la propaganda es posible advertir los colores rojo/guinda y blanco, los cuales son identificables con el partido político Morena [...]

Ello, sin obviar que los partidos políticos no son titulares de los colores, sin embargo, tal coincidencia adquiere un carácter relevante en tanto el denunciado es candidato por ese partido político.

En ese orden de ideas, se considera que, en el presente asunto, la propaganda denunciada contiene equivalentes funcionales de una propaganda electoral expresa, puesto que su sola colocación en lugares públicos ya presupone una intención de que la ciudadanía tenga acceso continuo y permanente a su contenido, lo que le produce al denunciado un beneficio al permitir identificar una característica personal como es su nombre.

Del empleo del nombre "**DATO PROTEGIDO**" y la alusión a su apellido mediante las palabras "**DATO PROTEGIDO**", y lo relativo a la cuarta transformación al emitir un mensaje con "4 T", se estima que intenta generar una asociación con el denunciado, ya que pretende que se le identifique con el mensaje publicitario, con lo que se busca que la militancia y la población relacione a su persona como una mejor opción electoral lo cual realiza de manera anticipada, además de su intencionalidad ante el electorado para ser relacionado con Morena, instituto político en el cual actualmente es candidato y cuyo mercadeo utiliza los colores rojo/guinda y blanco, así como la tipografía característica del mismo.

Aunado a lo anterior, de las expresiones "**DATO PROTEGIDO** PRESIENTE el cambio en **DATO PROTEGIDO** y Tú también así como "MEJORAR **DATO PROTEGIDO!** ¡ **DATO PROTEGIDO!**" como parámetro de equivalencia se utiliza el "apoya a" o "elige a", pues se considera que al elegirlo habrá cambios en **DATO PROTEGIDO**, con su necesidad y el apoyo de la ciudadanía. Circunstancia que se traduce en una solicitud de apoyo, pues incluso "PRESIENTE", resulta equivalente a "PRESIDENTE", con independencia de que fue postulado por un cargo de elección popular distinto, se posicionó como una opción frente a la militancia de Morena y la ciudadanía en general. Por último, se destaca que los mensajes contenidos en los dos espectaculares trascendieron a la ciudadanía del municipio de **DATO PROTEGIDO**, al encontrarse visibles en la vialidad pública, por lo que se estima que la ciudadanía estuvo en posibilidad de tener contacto y visualizar el mensaje plasmado en la propaganda.



En consecuencia, se tiene por **acreditado** el elemento subjetivo de la propaganda denunciada.

Además, no existió un deslinde por parte del denunciado respecto de la propaganda que se le atribuye, ya que no aportó los medios de prueba acerca de las acciones que efectuó para procurar a través de la intervención de los órganos correspondientes lograr el cese del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió.

Es decir, si bien no se advierte que el denunciado haya ordenado la colocación de la propaganda existente, lo cierto es que le generó como resultado un beneficio directo, por lo que se presume su tolerancia y aceptación.

En consecuencia, **se tienen por actualizados** los actos anticipados de precampaña y campaña por vulneración a las normas de propaganda electoral.

Finalmente, en atención a que se acreditaron plenamente los elementos personal, temporal y subjetivo, respecto de la propaganda consistente **dos espectaculares**, lo procedente es que este Tribunal Electoral declare **existente** la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña por vulneración a las normas de propaganda electoral, atribuidas al denunciado

[...]

#### ***Culpa in vigilando***

Los partidos políticos como garantes del orden jurídico pueden deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a)** Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b)** Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c)** Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d)** Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e)** Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, Morena no realizó un deslinde eficaz, pues si bien señaló en su escrito de contestación derivado del emplazamiento al procedimiento sancionador **DATO PROTEGIDO**, que los hechos denunciados no son propios, que se desconocen en su totalidad, que no autorizó su colocación con el uso de nombres y emblema; lo cierto es que el deslinde pretendido resulta ineficaz, ya que debió aportar los medios de prueba acerca de las acciones que efectuó para procurar a través de la intervención de los órganos correspondientes y con ello lograr el cese del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior, toda vez que cuando exista una denuncia por posibles hechos ilícitos y existan elementos para suponer que la conducta es susceptible de trascender a la ciudadanía y afectar la equidad en la

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

contienda u otro principio en materia electoral, los partidos, precandidaturas, candidaturas, militancia, aspirantes y demás, deben adoptar las medidas necesarias y efectivas para deslindarse oportunamente de tales conductas, pues de lo contrario, de acreditarse la irregularidad, se presume su tolerancia y la aceptación del beneficio indebido, con lo cual incurren en responsabilidad directa por incumplir su deber de cuidado como garantes de los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, si bien no se advierte que el denunciado o Morena hayan ordenado la colocación de la propaganda existente, lo cierto es que les generó como resultado un beneficio directo, lo que implica una vulneración al principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, se determina la **existencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al partido Morena.

[...]

**6.3 Agravios que las partes actoras consideran les causa la resolución impugnada.** Las partes actoras refieren en sus demandas los siguientes motivos de agravio:

### **DATO PROTEGIDO**

#### **1. Vulneración al principio de legalidad.**

- La indebida configuración del elemento personal de la propaganda denunciada respecto de los espectaculares, de lo cual la responsable razona que se advierten diversos elementos que hacen identificable al suscrito;
- La responsable sustenta indebidamente su determinación al inferir en primer término que las iniciales resaltadas en los mensajes de estudio corresponden a las de su nombre y apellido, pues ese indicio es insuficiente para identificar a persona alguna;
- No se advierte del razonamiento de la autoridad responsable que se tenga más elementos indiciarios que el registro de su candidatura para determinar su responsabilidad, pues las iniciales que aparentemente aluden a su nombre pueden referirse a un universo ilimitado de nombres y personas;

- Que la responsable debió agotar sus facultades de investigación o de mejor proveer a efecto de acreditar quién era el responsable de la colocación de la propaganda y cuál era la finalidad de ésta, pues a su dicho, el razonamiento gramatical, fonético y por analogía es insuficiente para vencer la presunción de inocencia que lo protege.

## 2. Falta de fundamentación y motivación.

- La determinación que configura el elemento subjetivo de la conducta denunciada respecto de la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña, vulnerando el principio de legalidad;
- La falta de motivación de la resolución, al determinar que del contenido de las expresiones es posible la actualización del elemento subjetivo derivado del estudio de equivalentes funcionales;
- La interpretación que realiza la autoridad excede los parámetros establecidos para interpretar los mensajes materia de la denuncia, pues los mensajes que contienen los espectaculares no hacen un llamado explícito o implícito a votar o respaldar un partido político, candidatura o plataforma o, en su caso, tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o que configuren actos de proselitismo o propaganda electoral, ya que no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal, y
- Que sin que conceder dichos espectaculares fueran su responsabilidad, nunca participó como precandidato a presidente municipal como lo refiere la responsable, siendo que se registró en el proceso interno de MORENA a **DATO PROTEGIDO** por el principio de representación proporcional, candidatura que en

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

términos de la convocatoria del partido político esas candidaturas se determinan a través de sorteo, por lo que no era necesario realizar algún acto de propaganda o de precampaña para ser favorecido o seleccionado.

### **Partido Político MORENA**

#### **1. Falta de fundamentación y motivación.**

- La acreditación de la falta por *culpa in vigilando*, pues a su dicho, no era posible exigir una conducta al partido político, si éste no lo conocía de forma previa, pues la responsable no refiere algún medio de prueba sobre el cual pudiera determinar que se conocía de la conducta denunciada o tuviera siquiera un indicio de ello, además de referir la presentación de un deslinde que la autoridad determinó como ineficaz, y
- Niega que la persona presuntamente responsable hubiera sido precandidato o candidato a algún cargo por ese partido político, por lo que el análisis de la responsable resultaba impreciso.

#### **2. Los actos denunciados no constituyen propaganda electoral, ni tampoco actualizan actos anticipados de precampaña o campaña.**

- Que, en su caso, los hallazgos de la autoridad no son propaganda electoral sino propaganda política y, por tanto, no pueden considerarse para la actualización de las infracciones;
- Que no se está ante actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues las expresiones aducidas, no vulneran la norma

y, por tanto, no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados denunciados, nunca se solicitó el respaldo electoral de forma expresa, lo que, a su dicho, la responsable debió analizar con relación al principio de presunción de inocencia.

**SÉPTIMO. Pretensión y metodología.** De lo descrito en las demandas, se puede advertir que la pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución emitida por la responsable a fin de que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados de la siguiente manera:

Por cuanto hace a **DATO PROTEGIDO**:

- i. **Vulneración al principio de legalidad:** Referente a la indebida configuración del elemento personal de la propaganda denunciada respecto de los espectaculares.
- ii. **Falta de fundamentación y motivación:** Referente a la falta de motivación de la resolución, al determinar que del contenido de las expresiones era posible la actualización del elemento subjetivo.

Por cuanto hace al partido político **MORENA**:

- i. **Falta de fundamentación y motivación:** Referente a la imposibilidad de exigencia de alguna conducta al partido político al desconocer la colocación de los espectaculares, materia de la denuncia; la inobservancia del deslinde presentado.
- ii. **Los actos denunciados no constituyen propaganda electoral,**

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

**ni tampoco actualizan actos anticipados de precampaña o campaña.** Referente a la indebida acreditación del elemento subjetivo.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>12</sup>

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan:

### **8.1 Análisis de agravios (DATO PROTEGIDO).**

Por cuanto hace a **DATO PROTEGIDO**, plantea los siguientes motivos de agravios en su demanda:

#### **i) Vulneración al principio de legalidad.**

La parte actora plantea que le causa agravio la resolución dictada por la autoridad responsable al determinar su responsabilidad respecto de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña al configurar el elemento personal, pues el Tribunal Local advirtió elementos que lo hacían identificable.

A su dicho, la autoridad responsable sustenta indebidamente su determinación al inferir que las iniciales resaltadas en los mensajes en

---

<sup>12</sup> TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

estudio corresponden a las de su nombre y apellido, dejando de advertir que existen muchas personas que radican en el lugar donde se ubican los espectaculares en esa entidad federativa e, incluso, es probable que de los registros de aspirantes a candidatos y precandidatos de los partidos políticos pudieran encontrarse nombres cuyas iniciales coincidan, por lo que ese indicio resulta insuficiente para identificar a persona alguna, además de que la responsable no agotó diligencias de investigación para determinar de manera indubitable y sin ambigüedad que dichos espectaculares se referían a una persona determinada y plenamente identificable.

Por lo que, a su dicho, no se advierte que del razonamiento de la autoridad responsable se tengan más elementos indiciarios que el registro de su candidatura y el razonamiento homófono y por analogía de razón, para tener por actualizado el elemento personal y, con ello, determinar su responsabilidad, lo que resulta insuficiente para vencer la presunción de inocencia que lo protege y vulnera con ello, el principio de legalidad.

En el presente caso, se advierte que el agravio de la parte actora es **infundado**, pues contrario a lo aducido, la decisión del Tribunal Local responsable sí cumple con el principio de legalidad y, por tanto, resulta correcto el estudio del caso y acreditación del elemento personal en el que valoró conforme a Derecho, los hechos y constancias que integraban el expediente de la instancia local, como se explica a continuación.

Como ya ha quedado establecido, el procedimiento sancionador del que deriva la resolución controvertida tiene su origen en la vista que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio al Instituto Local de Querétaro, derivado del procedimiento de monitoreos y visitas de

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

verificación que se lleva a cabo en los procedimientos de campo de los procesos electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024.

Con ese propósito, remitieron las constancias respecto de la localización de dos espectaculares con números de folio **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**, con fechas de sincronización dieciséis de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, ambos en el municipio de **DATO PROTEGIDO**, cuyo beneficiario directo, según su reporte, correspondía a **DATO PROTEGIDO**, mismo que se encontraba asociado directamente con el partido político MORENA.<sup>13</sup>

De las constancias que obran en autos, se tiene que la parte actora en su escrito de pruebas y alegatos<sup>14</sup> no afirmó ni negó la existencia de los espectaculares, limitándose a tratar de desvirtuar que el contenido de éstos constituyera una infracción a la materia electoral, se precisa que como medios probatorios únicamente aportó la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

De lo anterior se desprende que no rechazó de manera frontal los hechos motivo de la denuncia y tampoco aportó los medios de prueba necesarios para que el Tribunal Local pudiera analizarlos y con ello determinar en un momento dado que la publicación de los espectaculares no guardaba relación alguna con la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de aquellos hechos que pueden implicar una vulneración a la normativa electoral. Por ello, deben llevar a cabo

---

<sup>13</sup> Información disponible en la base de datos remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, consultable en las constancias del expediente ST-JE-143/2024.

<sup>14</sup> Visible en el Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-143/2024, p.p. 187 a la 197.

un estudio integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que puedan estar vinculados con la materialización de alguna infracción.<sup>15</sup>

En esta misma línea, el elemento personal atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, que refiere a que la conducta que puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Así, de las constancias que integran el expediente, se tiene que la responsable tomó en consideración para la acreditación del elemento personal el marco normativo respecto de la propaganda político-electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña, así como los criterios jurisdiccionales establecidos por este Tribunal Electoral para establecer los supuestos que lo actualizan.

De ahí que determinara la acreditación del elemento personal al advertir en los espectaculares denunciados, diversos elementos que hacían identificable a la parte actora, de quien se tenía constancia, había sido postulado por MORENA, como **DATO PROTEGIDO** por el principio de representación proporcional, por lo que la responsable concluyó que las leyendas de los espectaculares hacían referencia a su persona.

Lo anterior, al identificar su nombre y hacer una referencia indirecta a su apellido por lo que, al analizar la integridad del mensaje y el contexto externo en el que se difunde,<sup>16</sup> concluyó que la propaganda pretendió

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el expediente **SUP-REP-574/2022**.

<sup>16</sup> En atención a los criterios establecidos por esta Sala Regional en el expediente **ST-JE-83/2024**.

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

generar en la memoria del votante su nombre y apellido, además que en los espectaculares se resaltaban las letras “G” y “S”, mismas que coincidían con las iniciales del nombre y apellido de la parte actora.

En esta misma línea, del análisis de los elementos cromáticos utilizados en los espectaculares, determinó que en su mayoría eran de color rojo/guinda y blanco, los cuales eran identificables con MORENA, instituto político a través del cual había sido registrada su candidatura a una **DATO PROTEGIDO** por el principio de representación proporcional, además, que los espectaculares tenían el mismo diseño, se ubicaban en la misma zona y resultaban coincidentes en textos que resaltaban el número “4” y la letra “T”, elementos coincidentes con MORENA y su frase identificativa de “4T” o “Cuarta Transformación”.

Así, el motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, porque a diferencia de lo aducido por ésta, la responsable basó su determinación, entre otras, en documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio como lo son las constancias remitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como el acta levantada por la coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Local,<sup>17</sup> misma que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 63, párrafo segundo, inciso b)<sup>18</sup> y 77, fracción X,<sup>19</sup> de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 44, fracción II,<sup>20</sup> de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para determinar la existencia de la falta alegada.

---

<sup>17</sup> Acta **DATO PROTEGIDO**, cuyo objetivo era verificar la existencia y contenido de los documentos anexos al oficio de vista de la UTF del INE.

<sup>18</sup> Artículo 63. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva: [...] En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, así como al personal del Instituto a quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones: b) A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

<sup>19</sup> Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con una Coordinación Jurídica y una Coordinación de Instrucción Procesal. Durante los procesos electorales tendrá una Coordinación de Oficialía Electoral de carácter temporal. Son facultades de la Dirección, las siguientes: [...] X. Ejercer la función de oficialía electoral; [...]

<sup>20</sup> Artículo 44. Serán documentales públicas: [...] II. Los documentos expedidos por los órganos electorales en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior se concluye así, ya que la parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que la responsable sustentó indebidamente su determinación en elementos indiciarios que eran insuficientes para vencer la presunción de inocencia que lo protegía, pues del contenido de la resolución impugnada se desprende que sí realizó el análisis correspondiente de las constancias que obraban en autos y con base en la legislación y criterios aplicables al caso, sin que ello implicara necesariamente que del mismo, resultara satisfecha la pretensión de la parte actora.

Además, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la responsable **no agotó diligencias de investigación para determinar de manera indubitable y sin ambigüedad su responsabilidad**, lo anterior, porque como se anotó, las constancias remitidas por la autoridad fiscalizadora tienen el alcance de acreditar la existencia y contenido de la propaganda materia de la denuncia, del cual es posible, como lo determinó, contar con los elementos indispensables vinculados con la acreditación del elemento personal, por lo que a partir del valor probatorio de las constancias en cita, no era necesario el desahogo de otras pruebas vinculadas a la acreditación del elemento personal, pues resolvió con base en la acreditación de equivalente funcionales.

En síntesis, a diferencia de lo argumentado por la parte actora, la resolución controvertida sí cumple con el principio de legalidad, lo anterior se razona así, ya que este principio representa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Similar criterio fue sostenido en el expediente **SRE-PSC-1/2024**.

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

### ii) Falta de fundamentación y motivación.

La parte actora establece que la determinación no se encuentra debidamente motivada, ya que del contenido de las expresiones realizadas en el contenido de los dos anuncios espectaculares materia del procedimiento, la responsable determinó que se actualizaba el elemento subjetivo derivado del estudio de equivalentes funcionales, por lo que considera que la interpretación realizada por el Tribunal Local excede los parámetros establecidos para su estudio.

Pues, a su dicho, las expresiones contenidas en los espectaculares denunciados, no se desprenden elementos que de forma explícita, unívoca e inequívoca solicite el apoyo o rechazo electoral hacia una persona, candidatura o partido político alguno o configuren actos de proselitismo o propaganda electoral, de ahí que considere que la resolución controvertida fue indebidamente fundada y motivada.

Además, aduce que, sin conceder que dichos espectaculares fueran su responsabilidad, nunca participó en precandidatura alguna como presidente municipal, como lo refirió la autoridad responsable, siendo que él se registró en el proceso interno de MORENA por la **DATO PROTEGIDO** por el principio de representación proporcional, por lo que no era necesario realizar algún acto de propaganda o de precampaña alguna para ser favorecido o seleccionado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación,<sup>22</sup> toda vez que

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)." Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

expresó detalladamente las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución impugnada, como se explica a continuación:

Dentro del estudio del apartado del elemento subjetivo, la responsable determinó que, si bien no existía de manera expresa un llamado al voto, el elemento se actualizaba, al emplear el estudio de equivalentes funcionales, del que concluyó que era posible advertir colores rojo/guinda y blanco, que eran identificables con el partido político MORENA, coincidencia que adquiriría relevancia en tanto que la persona denunciada era candidato por ese partido político.

En esta misma línea, determinó que la colocación de los espectaculares había sido en lugares públicos, lo que presuponía la intención de que la ciudadanía tuviera acceso continuo y permanente a su contenido, lo que le producía al denunciado un beneficio al permitir identificar una característica personal como era su nombre, pues del empleo de “**DATO PROTEGIDO**” y la alusión a su apellido a través de las palabras “**DATO PROTEGIDO**”, y aludir “4T”, estimó que se intentaba generar una asociación con el denunciado, al pretender que se identificara con el mensaje publicitario y se le relacionara con MORENA, instituto político por el cual fue postulado.

Además, que determinó que de las expresiones “**DATO PROTEGIDO** PRESIENTE el cambio en **DATO PROTEGIDO** y Tú También” así como “MEJORAR **DATO PROTEGIDO** ¡ **DATO PROTEGIDO!**”, como parámetro de equivalencia se utilizaba el “apoya” o “elige a”, “**DATO PROTEGIDO**”, pues se podía considerar que, al elegirlo, habría cambios en **DATO PROTEGIDO**, con el apoyo de la ciudadanía, por lo que tuvo por acreditado el elemento subjetivo.

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

Además, adujo que no existió un deslinde por parte del denunciado respecto de la propaganda que se le atribuía, al no aportar los medios de prueba acerca de las acciones efectuadas a fin de que cesara el beneficio ilícito generado, por lo que concluyó que con independencia de que hubiera ordenado o no la colocación de la propaganda, lo cierto es que le generó como resultado un **beneficio directo**, por lo que se presumía su tolerancia y aceptación, y se tuvo por actualizado los actos anticipados de precampaña y campaña por vulneración a las normas de propaganda electoral.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por la parte actora parte resultan insuficientes para desvirtuar el análisis realizado por la responsable, pues parten de una premisa errónea al afirmar que del contenido de los espectaculares no se hace un llamado explícito o implícito a votar o respaldar a un partido político, plataforma electoral, ni a persona plenamente identificada, por lo que, a su dicho, no se configura el elemento subjetivo<sup>23</sup> y la autoridad responsable fue más allá de los parámetros permitidos para analizar los mensajes denunciados.

Lo anterior se razona así, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional, establecer que la finalidad de llevar a cabo el estudio de propaganda bajo el método de los equivalentes funcionales **es encontrar aquellos elementos que, al no existir de manera expresa o conforme a las características ordinarias de los mensajes electorales, compartan, en el contexto integral de su elaboración, promoción, contenido y ubicación, la misma intención y resultado material de la propaganda política electoral.**

---

<sup>23</sup> El elemento subjetivo atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Véase en el expediente SRE-PSC-14/2024.

Esto es, para considerarla como tal y, por ende, como un acto anticipado de precampaña o campaña, **el estándar argumentativo** de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales para desacreditarla o calificarla como tal, **debe partir del análisis de cada uno de los elementos probatorios, su fuerza de convicción o indiciaria y el enlace de cada uno con la norma que protege el bien jurídico tutelado.**

Por esa razón, se tiene que exponer explícitamente las inferencias, las deducciones, las asociaciones, los argumentos probatorios y todos los elementos necesarios para demostrar por qué con las pruebas que se recabaron se demuestran o no los hechos base de la denuncia y que hay elementos que revelan, en su caso, que ese actuar es atribuible a la persona denunciada.

Además, en el contexto de la etapa de precampañas y campañas dentro del proceso electoral de que se trate, el uso de símbolos, colores, frases, denominaciones y lemas **puede adquirir por sí mismas una connotación electoral**; máxime que los espectaculares denunciados fueron detectados por el INE en fechas dieciséis de noviembre y catorce de diciembre, esto es, ya iniciado el proceso local en el Estado de Querétaro<sup>24</sup> y de manera previa al inicio de precampañas y campañas.<sup>25</sup>

Similar criterio ha sido sostenido al resolver el expediente **ST-JE-83/2024**.

---

<sup>24</sup> Mismo que inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con el calendario electoral del IEEQ, disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf)

<sup>25</sup> El periodo de precampañas comprendía del diecinueve de enero al diecisiete de febrero, y el de campañas del quince de abril al veintinueve de mayo de la presente anualidad.

## ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

Por lo que esta sala Regional concluye que el agravio aducido por la parte actora resulta **inoperante** al no controvertir de manera frontal las razones por las que la responsable acreditó el elemento subjetivo, pues no expresó los motivos por lo que consideraba que la conducta debía calificarse de manera distinta, además de no haber aportado en sede administrativa las pruebas necesarias a fin de que la responsable, en su caso, arribara a una conclusión distinta.

Adicionalmente, no pasa desapercibo para esta Sala Regional que la parte actora argumenta que, al registrarse en el proceso interno de MORENA por la candidatura a **DATO PROTEGIDO** por el principio de representación proporcional, no era necesario realizar algún acto de propaganda o de precampaña alguna para ser favorecido o seleccionado, por lo que, a su dicho, no se podía beneficiar electoralmente de los anuncios espectaculares materia de la denuncia.

Respecto a tal planteamiento, es importante aclarar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>26</sup> ha sostenido que las candidaturas postuladas bajo el principio de **representación proporcional sí pueden realizar actos de precampaña y campaña**, dado que tienen el derecho de ser conocidos por la ciudadanía, al ser electos al igual que los de mayoría relativa.

Lo anterior, ya que al no existir un precepto que excluya la participación de dichas candidaturas en tales actos, estas pueden realizarlos, pues tal proceder contribuye a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

Con tal criterio, se propicia que las candidaturas bajo ese principio expongan ante el electorado sus propuestas de campaña, lo que

---

<sup>26</sup> Véase en el expediente **SRE-PSC-111/2018**.

coadyuva al cumplimiento de los partidos políticos de promover la participación de la ciudadanía, a la integración de la representación proporcional política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público; y se incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, porque permite a la ciudadanía conocer a quienes son electos bajo ese principio, así como de la plataforma ideológica del partido que los postula.

De ahí que dicho argumento para intentar excluirse de la responsabilidad atribuida por la responsable resulte **infundado**, ya que tal y como ha quedado establecido, el hecho de que se les permita a las candidaturas por el principio de representación proporcional la realización de actos de precampaña y campaña **presupone que deberán sujetarse** al igual que aquellas candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, **a las formalidades y plazos previstas para éstas.**

Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral para asegurar que la competencia entre quienes participan en un comicio se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda **fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.**<sup>27</sup>

Lo que en el caso no aconteció, máxime que la parte actora, **pese al beneficio directo recibido con la propaganda denunciada** no aportó los medios de prueba suficientes para desvirtuar o, en su caso, deslindarse de la responsabilidad que originaron los espectaculares

---

<sup>27</sup> Véase en el expediente SRE-PSC-1/2024.

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

detectados por el INE y que fueron materia de la vista que originó el procedimiento especial sancionador de la resolución que se combate.

### **8.2. Análisis de agravios (MORENA)**

Ahora, por cuanto hace al partido político MORENA, plantea los siguientes motivos de agravios en su demanda:

#### **i) Falta de fundamentación y motivación.**

El partido actor sustenta su agravio en dos premisas, una relativa al desconocimiento de la existencia de la propaganda denunciada hasta el momento en que se le emplazó al procedimiento, por lo que, no se encontraba en condiciones de impedir la conducta, situación que hizo del conocimiento de la autoridad administrativa mediante deslinde; y otra, consistente en que el infractor no guardaba ninguna relación con el instituto político porque no fue su precandidato, en los términos establecidos en su convocatoria.

Por otra parte, sostiene que el denunciado no ostentaba ninguna relación con el partido MORENA, porque no tenía el carácter de precandidato o candidato, además de no estar reconocido dicho aspecto en términos de la convocatoria y la normatividad que rigió el procedimiento interno de selección de candidatura del citado instituto político.

Ahora, con independencia de que dicho instituto político niegue el carácter de precandidato y/o candidato del infractor, se precisa que ese hecho quedó desvirtuado por éste en su escrito de demanda, pues afirmó haber participado en el proceso interno de selección de MORENA para la candidatura a una **DATO PROTEGIDO** por el principio

de representación proporcional,<sup>28</sup> candidatura que se encuentra acreditada mediante formulario de aceptación de registro de la candidatura del INE de fecha seis de abril.<sup>29</sup>

Por lo que, tomando como base que el infractor es quien reconoció su propia participación dentro del proceso de selección de ese instituto político, misma que tuvo como fin último la obtención de su candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional postulada por dicho instituto político, el supuesto desconocimiento de MORENA, resulta ineficaz para desvincular su responsabilidad; dado el nexo causal que se acreditó con el denunciado físico en el procedimiento especial sancionador, con independencia de la diferencia del cargo al que fue postulado.

Pues, el deber de cuidado respecto de tales conductas por parte de los partidos no puede ser relevado por la simple declaración de que no se tenían precandidaturas, precisamente porque, aún de aceptarla, sería mucho más fácil para el partido detectar y deslindarse de forma eficaz de cualquier propaganda en ese sentido, a diferencia de lo que pasaría cuando sí se llevan precampañas y debe estar tan solo pendiente de los tiempos y el ajuste de contenidos, lo cual, implica un despliegue de vigilancia aún mayor que el que se generaría en casos como el que se analiza.<sup>30</sup>

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, no resulta verosímil que MORENA desconociera, tanto la calidad del infractor, como la existencia de la propaganda denunciada, cuando ésta, a partir de sus dimensiones y difusión pública, facilita su identificación.

---

<sup>28</sup> Demanda del expediente ST-JE-143/2024, p. 13.

<sup>29</sup> Visible en el Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE143/2024, p.163.

<sup>30</sup> Criterio sostenido en el expediente **ST-JE-131/2024**.

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

De ahí que, como lo determinó la responsable, el deslinde presentado por MORENA en la fecha del desahogo de la audiencia respectiva no resultara eficaz, hecho que si bien, la parte actora sostiene que fue indebidamente calificado, no realiza manifestación o argumentación alguna para desvirtuar la totalidad de las consideraciones que el Tribunal responsable tuvo en cuenta para arribar a esa conclusión.

Derivado de lo anterior, el agravio expuesto por el partido político actor resulta **infundado**.

**ii) Los actos denunciados no constituyen propaganda electoral, ni tampoco actualizan actos anticipados de precampaña o campaña.**

En concepto de la parte actora, la propaganda materia del procedimiento es política y no electoral, puesto que los hallazgos de la UTF se vinculan con la difusión de una ideología y no para posicionar a un partido político o a una plataforma electoral concreta.

Además, para el partido actor no se actualiza el elemento subjetivo porque su análisis se limitó a los componentes tipográficos como el color, sin que de ellas se desprenda un llamado expreso o equivalente para obtener una candidatura, llamado a votar o publicar una plataforma electoral.

Es así como, para el partido actor, la autoridad responsable se aparta de los criterios de este tribunal, en particular, para llevar a cabo un análisis contextual integral del mensaje, por lo que su estudio de equivalentes funcionales carece de un respaldo objetivo y suficiente y sólo debería sancionarse la existencia de manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo, lo que, para dicho partido, no acontece en el caso.

En ese contexto, la parte actoras considera que en el procedimiento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia porque, mientras no se mencionen expresiones sancionables, los partidos pueden llevar a cabo actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas y desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

Por ende, la propaganda materia del procedimiento no pueden dar origen a sanción alguna, porque no contienen expresiones que trasciendan al electorado como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [ tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Del análisis integral de este agravio se advierte, por una parte, que el partido actor no controvierte las razones por las cuales se tuvieron acreditados los elementos temporal y personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, asimismo, controvierte de manera general el análisis contextual llevado a cabo por el tribunal responsable. Sin embargo, las razones expuestas se centran en la acreditación del elemento subjetivo.

Respecto de ese elemento, el tribunal lo tuvo por acreditado porque existió una vinculación entre el nombre y apellido del candidato, los colores y el diseño, con los del partido Morena, por lo que estimó que la pretensión del candidato infractor era generar una asociación como una mejor opción electoral realizada de manera anticipada, además de su intención frente al electorado para **ser relacionado** con MORENA.

Como se advierte, MORENA parte de una premisa incorrecta al señalar

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

que únicamente con la acreditación de la existencia de dos espectaculares, el tribunal responsable haya sustentado su determinación, empero, dicho tribunal llevó a cabo un análisis contextual del contenido de los anuncios espectaculares materia del procedimiento, mismo que esta Sala Regional comparte.

Pues, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de una candidatura.

En ese sentido, tal como lo refirió la responsable, en principio, del estudio del contenido de la publicidad denunciada no se advirtió un llamamiento expreso al voto, sin embargo, para tener certeza de que no existía una vulneración a la normativa, realizó un análisis integral del contenido de los anuncios espectaculares denunciados, considerando cada uno de sus fragmentos como un todo, el contexto en el que fueron colocados en las vías públicas, así como su medio de difusión.

Sólo de esa manera se puede determinar si lo que transmite visualmente el contenido de la propaganda denunciada, constituye o no un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto; por ende, si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña.

En tal sentido, se considera que la determinación de la responsable para tener por acreditado el elemento **subjetivo**, se encuentra apegada a derecho, porque además de tomar en consideración los elementos del contenido del mensaje de la propaganda denunciada, el contexto en que se difundió la propaganda, su temporalidad, así como los colores asociados al partido que finalmente lo postuló como **DATO PROTEGIDO** por el principio de representación proporcional.

Así, los elementos contextuales descritos son suficientes para sostener que el mensaje de los espectaculares **sí** trascendió al conocimiento de la ciudadanía y pudo afectar la equidad en la contienda, al generar una eventual ventaja indebida frente a quienes pretendían y participaron en el proceso electoral en el Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque el elemento distintivo de la propaganda electoral es el posicionar a una posible candidatura y su nombre para que la ciudadanía lo identifique y apoye en el contexto de una contienda política. Por ende, si la publicidad es colocada en la vía pública, en determinado ámbito geográfico que inminentemente tiene elecciones, sin más información que el nombre de una persona, y algún distintivo que haga identificable al partido político que los postuló, es dable concluir que ello puede constituir propaganda electoral encubierta.

Además, del análisis integral de los elementos cromáticos utilizados en el contenido visual de la propaganda denunciada con el nombre de la persona denunciada, se aprecia que en su mayoría es de color rojo/guinda y blanco, los cuales son identificables el partido político MORENA.

Ello, sin obviar que tal como incluso lo refirió la responsable en la resolución recurrida, los partidos políticos no son titulares de los colores, sin embargo, tal coincidencia adquiere un carácter relevante en tanto la persona denunciada fue candidato de ese instituto político, lo que priva de neutralidad la utilización de la cromática en mención.

Lo anterior, evidencia el uso de una estrategia de exposición política que tiene como causa el reconocimiento previo del nombre de la persona denunciada, y darse a conocer ante la ciudadanía antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, así como su

## **ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS**

vinculación con MORENA, lo que evidencia un claro beneficio para el partido político también.

En ese sentido, se advierte que lo resuelto por la autoridad responsable evita que las partes denunciadas infrinjan la legislación electoral, utilizando un ilícito atípico como lo es el fraude a la ley.

Lo anterior, porque resultaría contrario a Derecho concluir que la propaganda difundida sólo fuera de naturaleza política, cuando no contiene elementos de diagnóstico o contraste sobre temas específicos como la seguridad, la protección civil o cualquier otro que atañe al municipio que, en el análisis contextual permitieran arribar a la conclusión pretendida por el partido, sino únicamente un componente personal para fijarlo en el colectivo ciudadano.

Ahora, en materia de propaganda electoral, los denominados lemas de campaña o frases políticas cobran relevancia cuando se trata de elegir una frase corta, perceptible, visualmente poderosa, para permanecer presente y vigente ante electorado, que defina de manera breve una concepción, idea o visión política de quien la propone, como es en el caso que se estudia.

Lo anterior, hace innecesario que, para arribar a la conclusión de que se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados, expresamente, se solicite el voto o apoyo en la publicidad denunciada a favor de una futura candidatura y el partido político que lo postula, pues se debe atender a que se trata de la comisión de un fraude a la ley, por lo que resultaría poco probable, aunque no imposible, que la propaganda fuera, evidentemente, ilícita.

Cabe señalar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales **ST-JE-4/2021, ST-JE-83/2024 y ST-JE-131/2024.**

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el acto controvertido.

**NOVENO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en la resolución que se impugna se realizó la protección de datos personales, se ordena la supresión de éstos de conformidad con los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio electoral ST-JE-143/2024 al diverso ST-JE-136/2024.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

**TERCERO.** Se ordena la supresión de los datos personales.

**ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024  
ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**